



**MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE
PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA**

05 SEP 2018

**RESOLUCIÓN NÚMERO
(M - 0336)**

"Por medio de la cual se declara la cesación de un proceso sancionatorio ambiental No. 2021-00 y se toman otras determinaciones"

La Directora General de Parques Nacionales Naturales, en ejercicio de las facultades conferidas por el numeral 13 artículo 2 y numeral 8 artículo 9 del el Decreto Ley 3572 de 2011, el decreto 1076 de 2015, Ley 1333 de 2009 y el Decreto 01 de 1984 en concordancia con la Ley 1437 de 2011

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que el Director de la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales con Auto No. 076 del 17 de noviembre de 2000, ordenó abrir una investigación administrativa ambiental contra la señora ADRIANA CRUZ HERNÁNDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.779.335, (Folios. 45 a 46).

Que basados en el concepto técnico No. 003 del 18 de diciembre de 2000 (Folio. 53) y acta de visita No. 1458 del 27 de diciembre de 2000, el Director General de Parques Nacionales Naturales de Colombia, emitió Auto No. 020 del 30 de mayo de 2002, por la cual se formula pliego de cargos a la señora ADRIANA CRUZ HERNÁNDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.779.335, así (Folios. 82 a 87).

Que frente a la formulación de cargos, la investigada no presentó descargos dentro del término establecido para ello.

Que mediante Resolución No. 0268 del 11 de septiembre de 2003, el Director Territorial Amazonia, con funciones de Director General, y en el marco de las competencias establecidas en el Decreto 216 de 2003, impone una sanción dentro del Proceso Sancionatorio adelantado en contra de la señora ADRIANA CRUZ HERNÁNDEZ por la violación a la normatividad ambiental en especial la referente a la reglamentación de actividades permitidas al interior del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y de San Bernardo. (Folios 112 a 116)

Que el acto administrativo sancionatorio fue notificado mediante Edicto desfijado el 10 de octubre de 2003. (Folios 123-124)

Que mediante escrito con radicado No. 6040 del 20 de octubre de 2003, la señora Adriana Cruz Hernández presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la Resolución 268 del 11 de septiembre de 2003, encontrándose en término legal para su presentación. (Folios. 127 a 130)

"Por medio de la cual se declara cesación dentro del proceso sancionatorio ambiental No. 2021-00 y se toman otras determinaciones"

Que mediante Resolución No. 076 del 09 de septiembre de 2013, la Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, de acuerdo con la competencia establecida en el numeral 10 del artículo 13 del Decreto Ley 3572 de 2011 y en la Resolución 476 de 2012, por la cual se distribuyen funciones en materia sancionatoria, resolvió recurso de reposición confirmando en todas sus partes la Resolución 0268 del 11 de septiembre de 2003, y concede el recurso de apelación ante la Dirección General. (Folios. 175 a 184).

COMPETENCIA

Que el Decreto 216 de 2003, establecía en su artículo 19 numeral 12 que la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales (hoy Parques Nacionales Naturales) tiene competencia para ejercer funciones policivas y sancionatorias.

Que de acuerdo con el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental que se ejerce entre otras autoridades ambientales por Parques Nacionales Naturales de conformidad con las competencias establecidas en la ley y los reglamentos, y en su artículo 65 atribuye la facultad a las autoridades ambientales de reglamentar internamente la distribución de funciones y responsabilidades en el trámite de los procesos sancionatorios.

Que de acuerdo con el numeral 13 del artículo 2 del Decreto Ley 3572 de 2011, en concordancia con el numeral 12 del artículo 13 del Decreto 622 de 1977, compilado en el Decreto Único del Sector Ambiente No. 1076 de 2015, corresponde a Parques Nacionales Naturales de Colombia, el ejercicio de la función policiva y sancionatoria en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Que a través de Resolución No. 091 del 09 de noviembre de 2011, expedida por la Dirección General de Parques Nacionales, modificada por la Resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012, se distribuyeron las funciones sancionatorias al interior de la entidad, y en su artículo décimo respecto a la transición, dispuso que las actuaciones que venían adelantando por la Dirección General y cuyo conocimiento fue asumido por la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, continuarán el trámite hasta su culminación.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, ha de tenerse en cuenta que el artículo 8º de la Constitución Política establece: "*Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación*".

Que según lo preceptuado en el artículo 80, el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental.

Que las normas constitucionales señaladas, son claras en establecer el deber que tiene tanto el Estado como los particulares de proteger nuestras riquezas naturales, traducidas estas en los recursos naturales renovables y con ello garantizar el medio ambiente sano; igualmente, se contempla que se debe garantizar a todos los miembros de la comunidad el goce de un ambiente sano.

Que a su vez, de conformidad con el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente consagra en su artículo 1º que, el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

"Por medio de la cual se declara cesación dentro del proceso sancionatorio ambiental No. 2021-00 y se toman otras determinaciones"

Que previo a adoptar cualquier decisión, es preciso establecer de manera preliminar la norma sustancial administrativa aplicable al presente caso, pues ella determinará el fundamento jurídico de este acto administrativo.

Que es evidente que el régimen jurídico administrativo aplicable en la presente resolución, es el dispuesto en el Decreto 01 de 1984 en concordancia con lo establecido en la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), por cuanto la Corporación conoció de los hechos con anterioridad al 2 de julio de 2012, fecha a partir de la cual empezó a regir la citada ley.

Que en lo que respecta al régimen sancionatorio administrativo ambiental aplicable en el presente caso, es preciso tener en cuenta que mediante Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 de la misma fecha, el gobierno nacional establece el procedimiento sancionatorio ambiental.

Que de conformidad con el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, la Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la **Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn**, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la Ley 1333 de 2009, establece en sus artículos 9 ° y 23 °, las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 9°. CAUSALES DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA AMBIENTAL. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1°. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
- 2°. Inexistencia del hecho investigado.
- 3°. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
- 4°. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Parágrafo. Las causales consagradas en los numerales 1° y 4° operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere."

"(...) ARTÍCULO 23. CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9o del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.(...)"

CONSIDERACIONES DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA.

Que a continuación esta Entidad revisará y analizará los documentos obrantes en el presente expediente, siguiendo la ritualidad de la Ley 1333 de 2009, para determinar si hay lugar o no, a cesar el trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio en contra de la señora ADRIANA CRUZ, identificada con cédula de ciudadanía No. cédula de ciudadanía No. 41.779.335,

"Por medio de la cual se declara cesación dentro del proceso sancionatorio ambiental No. 2021-00 y se toman otras determinaciones"

Que adicionalmente, es pertinente tener en cuenta que según el reporte arrojado por la página web de la Registraduría Nacional del Estado Civil, así como el documento aportado por el señor Bonifacio Corrales Mangones C.C.15.016.360 de Lorica T.P Número 18109 en su calidad de apoderado de la señora ADRIANA CRUZ, quién aportó copia del Registro Civil de Defunción indicativo serial No. 09441800 de la Registraduría Nacional del Estado Civil en el cual consta el fallecimiento el 12 de abril de 2018 por tanto ante la Registraduría Nacional del Estado Civil la cédula de ciudadanía Nos 41.779.335 fue cancelada por muerte en el año 2018.

Que así las cosas, de acuerdo con el análisis efectuado y teniendo en cuenta los documentos que obran dentro del expediente, esta Entidad considera que se está ante la causal primera del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, esto es, Muerte del investigado cuando es una persona natural.

Que de acuerdo a lo anterior al configurarse la primera causal de cesación del procedimiento en materia ambiental contemplada en el artículo noveno de la norma ibidem, circunstancia que faculta a esta Entidad para cesar el procedimiento adelantado en contra de la mencionada señora en el presente acto administrativo.

Que conforme a lo expuesto en las líneas que preceden, esta Corporación considera que se debe dar aplicación al artículo 23 y artículo 9 numeral 3 de la ley 1333 de 2009 que rezan:

*"(...) **ARTICULO 23. CESACION DE PROCEDIMIENTO:** Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9 del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo(...)"*

*"(...) **ARTICULO 9. CAUSALES DE CESACION DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA AMBIENTAL:** Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:*

(...)

1. Muerte del investigado cuando es una persona natural.

(...)

Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor. (...)"

Que en consecuencia de lo anterior, y con el fin de evitar un desgaste administrativo mayor y/o la vulneración de algún derecho asociado, la Corporación, dispondrá la cesación del procedimiento y archivo del asunto dando aplicación a lo contenido en los artículos 9 numerales 1º y 3º, y 23 de la Ley 1333 de 2009.

Que el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), preceptúa:

"Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo."

"Por medio de la cual se declara cesación dentro del proceso sancionatorio ambiental No. 2021-00 y se toman otras determinaciones"

Que el artículo 126 del Código de Procedimiento Civil, establece:

"ARTÍCULO 126. ARCHIVO DE EXPEDIENTES. <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en los términos del numeral 6) del artículo 627> Concluido el proceso, los expedientes se archivarán en el despacho judicial de primera o única instancia, salvo que la ley disponga otra cosa."

Que el artículo 122 de la Ley 1564 de 2012 (por medio de la cual se expide el Código General del Proceso), preceptúa:

"Artículo 122. Formación y archivo de los expedientes. De cada proceso en curso se formará un expediente, en el que se insertará la demanda, su contestación, y los demás documentos que le correspondan. En él se tomará nota de los datos que identifiquen las grabaciones en que se registren las audiencias y diligencias.

(...)

El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura..."

Que el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PSAA13-10073 del 23 de diciembre de 2013, reglamentó la gradualidad para la implementación del Código General del Proceso conforme a la distribución de distritos judiciales del país, estableciendo que para el Distrito judicial de Cundinamarca, empezaría a regir a partir del 01 de diciembre de 2015.

Que con fundamento en lo anterior, esta Corporación, procederá a ordenar el archivo del expediente No. 2021-00.

Que en mérito de lo expuesto la Directora General de Parques Nacionales Naturales de Colombia,

RESUELVE

ARTÍCULO 1: Declarar la cesación del trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio seguido en contra de la señora ADRIANA CRUZ, quién en vida se identificó con la cédula de ciudadanía Numero 41.779.335 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 2: Notificar el contenido de la presente resolución al apoderado de la Señora Adriana Cruz debidamente constituido, en los términos establecidos en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011, dejando las constancias respectivas.

ARTÍCULO 3: Ejecutoriada la presente resolución procédase al archivo del expediente No. No. 2021-00.

ARTÍCULO 4: Comunicar el presente acto administrativo al Procurador Judicial para Asuntos Ambientales y Agrarios, para los fines pertinentes.

ARTICULO 5: Publíquese la presente resolución en el Boletín de la Entidad

"Por medio de la cual se declara cesación dentro del proceso sancionatorio ambiental No. 2021-00 y se toman otras determinaciones"

ARTÍCULO 6: En contra del presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual deberá presentarse por escrito en la diligencia de notificación personal, o a través de apoderado ante la Dirección General de la Entidad, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o de la notificación por aviso, según el caso y con plena observancia de los requisitos señalados en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo señalado en el artículo 28 de la ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE , COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

05 SEP 2018

JULIA MIRANDA LONDOÑO

DIRECTORA GENERAL

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

Proyectó: Bibiana Rojas M. Abogada Dirección General